



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que el demandado RODRIGO CELADA CICERY fue notificado del citatorio personal el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), y de la boleta de notificación por aviso el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), estando notificado a última hora hábil del día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Así pues, se tiene que el primero (01) de julio de 2020 venció en silencio el término de diez (10) días con que disponía el demandado para contestar la demanda interpuesta, dejándose de presente que mediante correo electrónico remitido el día dos (02) de julio de los presentes, el demandado allegó memorial solicitando se le corriera traslado de la demanda, alegando no detentar copia de ésta.

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : TEAXIS RIOS S.A.
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY
Radicación : 2019-00869-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que venció en silencio el término de diez (10) días con que disponía el demandado para contestar la demanda interpuesta, acorde a lo establecido en el Inciso 5 del Artículo 391 del Código General del Proceso. Así pues, pese a que el demandado se manifestó por intermedio del correo electrónico, lo hizo al día siguiente de fenecer el término para contestar, siendo en consecuencia aquella intervención extemporánea, máxime cuando radicó escrito contestatorio del libelo introductor hasta el día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, no es de recibo para este Juzgador el hecho según el cual no se le remitió en debida forma y en su oportunidad el traslado de la demanda a efectos de poder ejercer plenamente su derecho a la contradicción, toda vez que al darse por notificado por aviso, solo se exige como anexo el respectivo auto que libró mandamiento ejecutivo, como se encuentra consagrado en el Inciso 2 del Artículo 292 del Estatuto Procesal General, siendo en consecuencia deber de la parte solicitar el respectivo traslado de la demanda ante el juzgado desde el momento en que recibió aquel comunicado y hasta cuando se extinguiera el término para interpelar la demanda promovida según se creyera conveniente, que para su caso en específico, se tiene que dispuso hasta el día nueve (09) del término consagrado en el Inciso 5 del Artículo 391 ejusdem para reclamar aquello ante las instalaciones físicas del juzgado, toda vez que dicha fecha se acompasó con el último día hábil previo a la suspensión de términos por la Pandemia de Covid 19, gozando del último día para petitionar aquello y de contera rebatir la acción interpuesta hasta el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), término que como quedó claro, venció en silencio a última hora hábil, pues del correo electrónico no se observó intervención alguna del demandado.

Superado lo anterior, y sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en la medida en que el demandado guardó silencio en el término de contestación de la demanda, se advierte la configuración de la causal Numero 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, deviniéndose necesario dictar sentencia anticipada, por lo que se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes como sigue:

-PRUEBAS DEMANDANTE

1.1.- TENER como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su respectiva incorporación al proceso.

PRUEBAS DEMANDADO

1.2.- Ninguna, por cuanto venció en silencio el término de que disponía el demandado para contestar.

SEGUNDO: En firme este proveído, pasa al Despacho para dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda.

TERCERO: ORDENESE por secretaría remitir el expediente digitalizado al demandado RODRIGO CELADA CICERY (Correo electrónico: abg.celada@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

J.S.E.S.